



## Resolución Gerencial Regional N° 0068

-2013-GORE-ICA/GRDE

Ica, **29 ABR. 2013**

VISTO, el Memorando N° 306-2013-GRDE, Exp. Adm. N° 01775-2013 (Oficio N° 376-2013-GORE-I/DRA-OA/EP), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACION DE CESANTES Y JUBILADOS DEL SECTOR AGRARIO ICA-ACJSAI**, representado por Don **JORGE ALEJANDRO CUADROS VALDIVIA**, contra la Resolución Directoral N° 013-2013-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional de Agricultura con fecha 21 de Enero de 2013.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 1387 y N° 1399-2012 Don Jorge Alejandro Cuadros Valdivia en su calidad de Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario Ica – ACJSAI solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura de Ica, la restitución a favor de sus agremiados de los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG (Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad), Resolución Ministerial N° 00420-88-AG (Subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones), los mismos que de acuerdo a las resoluciones judiciales adjuntas al expediente tienen condición de regulares en sus montos y permanentes en el tiempo, tienen el carácter de pensionables y por tanto se constituyen en derechos adquiridos e irrenunciables; petición que es declarada **IMPROCEDENTE** por Resolución Directoral N° 207-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 20 de Noviembre de 2012; acto resolutorio que fue objeto de un Recurso de Reconsideración, el mismo que al ser resuelto por la propia Dirección Regional de Agricultura es declarado Infundado por Resolución Directoral N° 013-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 21 de Enero de 2013.

Que, contra la precitada Resolución Directoral N° 013-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 21 de Enero de 2013, mediante Reg. N° 000050 de fecha 13 de Febrero de 2013 el Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario Ica formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que mediante Oficio N° 376-2013-GORE-I-DRA-OA/EP (Reg. N° 01775-2013) es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, el administrado formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 013-2013-GORE-ICA-DRA de fecha 21 de Enero de 2013 que deniega la restitución a favor de los agremiados de la asociación el pago de la compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad y el pago de la subvención por fiestas patrias, navidad, escolaridad y goce vacacional, dispuestas mediante Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y 00420-88-AG, señalando que las citadas resoluciones forman parte indubitable del convenio colectivo entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario – CEN – SUTSA; argumentan que la citada resolución les produce agravio por estar violando flagrantemente el Inc. 2) del Art. 2°, Inc. 2) del Art. 26° y el Art. 138° de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 25048, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los criterios interpretativos del Juzgado Mixto de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, y transgrede el Principio de la Cosa Decidida Firme y vulnera la estabilidad jurídica.

Que, al respecto corresponde puntualizar, que efectivamente, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se otorga a partir del 01 de julio de 1988 al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el ingreso mínimo legal vigente y que conforme al tenor del tercer considerando se determinó que dicha compensación debería ser con cargo a la captación de ingresos propios y/u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público. Asimismo, de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se colige que los trabajadores de las indicadas instituciones públicas son



beneficiados con una subvención equivalente a 10 unidades remunerativas públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, precisándose a través del Artículo 2º que: "El egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios y otras Fuentes que no afecten al Tesoro Público".

Que, como bien se ha señalado en el tercer considerando de la Resolución Directoral N° 207-2012-GORE-ICA-DRA, los citados beneficios fueron aplicados a los servidores del Sector Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria Agro Industrial que percibieron en forma regular y permanente hasta la fecha de 30 de Abril de 1992, fecha en la que mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, el Ministerio de Agricultura dejó sin efecto legal la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de Agosto de 1988 y consecuentemente la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG de la misma fecha, a cuyo amparo legal y producto de la negociación colectiva celebrada con el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA, se había establecido su pago, ello bajo el sustento que los ingresos propios (Fuente de Financiamiento de los beneficios) de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos de tesoro público, como establece el Art. 19º de la Ley N° 25986 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal de 1993, concordante con lo dispuesto por el D.S. N° 139-91-PCM que establece "que los denominados ingresos propios, por su naturaleza sólo son aplicables a los trabajadores de la actividad por ser los que directamente los generan, razón por la cual toda petición que se haga tratándose de comprometer los ingresos propios debe entenderse que no le corresponde a pensionista alguno". Determinándose pues, que con la emisión de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de Diciembre de 1992 se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG la misma que tuvo vigencia únicamente hasta el mes de Abril de 1992.

Que, posteriormente, mediante el Art. 1º de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de Diciembre de 1995, se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG del 24 de Agosto de 1988" (resaltado nuestro), dispositivo legal que fue dado a que, como consecuencia de proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales.

Que, resulta pertinente aclarar que si bien, sobre la restitución del beneficio peticionado existe como antecedente procesos judiciales como es el caso del Sr. Jorge Alberto Elías Córdova y la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario – ANPES, quienes obtuvieron sentencia judicial favorable por parte del Órgano Jurisdiccional, también es cierto que se trata de casos específicos y no tienen el carácter de vinculante; por lo tanto no obliga a esta instancia administrativa a orientar su decisión, además téngase en cuenta que la decisión judicial emitida no deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, la cual mantiene su plena vigencia, en ese sentido, existe prohibición legal expresa para continuar otorgando el beneficio de refrigerio y movilidad a partir de Abril de 1992; ante tales fundamentos fácticos y jurídicos, deviene en Infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 0340 -2013-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACION DE CESANTES Y JUBILADOS DEL SECTOR AGRARIO ICA-ACJSAI**, representado por Don **JORGE ALEJANDRO CUADROS VALDIVIA**, contra la Resolución Directoral N° 013-2013-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional de Agricultura con fecha 21 de Enero de 2013.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

